

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. Box 195540  
San Juan PR 00918

**BETTERROADS ASPHALT CORP.**  
(Patrono)

Y

**UNIÓN OBREROS DE CEMENTO  
MEZCLADO**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-08- 404**

**SOBRE: DESPIDO POR INCURRIR  
EN CONDUCTA IMPROPIA**

**ÁRBITRO:  
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró el 17 de septiembre de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico.

Por Betterroads Asphalt Corp, en adelante “el Patrono”, comparecieron, el Lcdo. Luis E. Palou Balsa; asesor legal y portavoz; Ingeniero Miguel Guerra Vázquez, vicepresidente de operaciones; Sra. Linette Orta Rodríguez, directora de Recursos Humanos; Sr. Luis Burgos Valdespino, gerente de Área y testigo; Sra. Nilda Rivera Molinari, psicóloga industrial y testigo; y, el Sr. Javier Reinoso Quesada, gerente de seguridad de la compañía Direct TV y testigo perito.

Por la Unión Obreros de Cemento Mezclado, en adelante “la Unión”, comparecieron, el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; Sr. Antonio Rodríguez, presidente; Sr. Edwin Rodríguez, asesor laboral; Sr. José A. Ortiz Torres,

querellante y testigo; y, la Lcda. Elba Villalba Ojeda y Sra. Aillen Rodríguez, observadoras.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar, en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó, debidamente, sometido el 4 de noviembre de 2009, fecha concedida a las partes para sendos memorandos de derecho.

## II. SUMISIÓN

Las partes lograron un acuerdo sobre el asunto a resolver. A saber:

Que la árbitro determine si el despido del querellante José A. Ortiz Torres estuvo justificado. De no serlo, que la árbitro provea el remedio correspondiente.

## III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La compañía Betterroads se dedica a la manufactura y distribución de material de asfalto. El Querellante trabajaba para la Compañía como operador de planta en la Planta Núm. 11 de Barraquitas, con una antigüedad de, aproximadamente, quince (15) años en la empresa. Su trabajo consistía en coordinar la carga de asfalto a camiones que recogen el material para proyectos de construcción, entre otros.

La Sra. Linette Orta Rodríguez, directora de Recursos Humanos, coordinó una charla para los empleados de la planta de Barraquitas a través del programa PAE (programa de ayuda al empleado). La misma se pautó para el 6 de junio de 2007, a la 1:00 p.m., a cargo de la Sra. Nilda Rivera Molinari, psicóloga industrial. Ese día la

señora Rivera Molinari se personó a las facilidades de la planta de Barranquitas a las 12:30 p.m., aproximadamente. A su llegada se dirigió a una puerta ubicada en una de las estructuras de la planta. La misma corresponde a un área que el Patrono ha designado como el “cuarto de espera de los camioneros”.

Surge de la prueba que el cuarto de espera de los camioneros de la planta de Barranquitas, fue diseñado, desde diciembre de 2006, para que los camioneros se mantengan en un solo lugar mientras esperan a ser servidos del material de asfalto. El mismo está ubicado en un primer piso de una de las estructuras de la planta, habilitado con una fuente de agua, facilidades sanitarias, una mesa, sillas, y un televisor.

En otra área denominada como el cuarto de control, ubicado en un segundo piso de otra de las estructuras de la planta, y desde donde el Querellante coordina las operaciones de llenado de asfalto a los camiones, existe un segundo televisor. El mismo es utilizado por los empleados para ver las noticias locales, específicamente, las noticias del tiempo, toda vez que las condiciones del tiempo pueden afectar las operaciones de la planta.

Al momento de la señora Rivera Molinari entrar al cuarto de espera, el mismo estaba desocupado. Inmediatamente después, la señora Rivera Molinari salió del cuarto de espera. Ésta, quien aún permanecía en los predios de la Compañía, se comunicó con la señora Linette Orta Rodríguez, directora de Recursos Humanos del Patrono. Momentos más tarde, uno de los empleados de la planta, (el aquí

Querellante), hizo contacto con la señora Rivera Molinari, y la dirigió al área designada por el Patrono para la actividad de la charla a los empleados. La señora Rivera Molinari ofreció la charla y acto seguido se marchó de la planta de Barranquitas.

El 26 de junio de 2007, la señora Orta Rodríguez, mediante comunicación escrita, notificó al Querellante que estaba suspendido de empleo y sueldo, indefinidamente, por razón de violación crasa al Manual de Personal<sup>1</sup> de la empresa.

De dicha comunicación, en lo pertinente, se desprende lo siguiente:

El pasado 6 de junio de 2007, se pautó una charla auspiciada por el programa PAE sobre el tema de alcoholismo. La charla estaba pautada para la 1:00 pm. El recurso que daría la charla lo era la Sra. Nilda Rivera, quien se presentó a las facilidades aproximadamente a las 12:30 pm.

La señora Rivera informó que al entrar al cuarto de espera de los camioneros encontró un televisor encendido mostrando escenas que ella caracterizó de carácter pornográfico. La señora Rivera procedió de inmediato a notificar a la Oficina de Recursos Humanos, donde tuvo que calmarla y solicitarle que procediera a dar la charla y que el asunto sería debidamente investigado.

Como parte de la investigación procedí a personarme el día, 20 de junio, a la planta en Barranquitas, donde me pude percatar de la existencia de una antena para recepción de programación vía satélite y dos unidades receptoras ubicada, una en la sala de espera de los camioneros y la otra en el cuarto de controles de la planta. Al requerir la procedencia de dicho equipo usted (el Querellante) me indicó que el mismo no había sido solicitado por la empresa y que la responsabilidad era suya.

---

<sup>1</sup> Exhíbit. Núm. 3 - Patrono

En vista de lo anterior y dada la gravedad y seriedad de esta conducta injustificable, la cual inclusive tiene aspectos de naturaleza criminal y de crasa violación al Manual de personal de la Empresa, por la presente se le notifica que se le está suspendiendo indefinidamente de empleo y sueldo.(sic)<sup>2</sup>

El 19 de julio de 2007, las partes llevaron a cabo una reunión del comité de quejas y agravios para discutir, entre otros asuntos, la suspensión indefinida de empleo y sueldo del Querellante. Éste fue interrogado y tuvo la oportunidad de expresarse en presencia de su representación sindical. Del acta de la reunión tomada para ese día se desprende que el Patrono se reiteró en su posición e hizo entrega de la carta de despido al Querellante, con efectividad inmediata, suscrita por la señora Orta Rodríguez.<sup>3</sup> De la comunicación entregada al Querellante, en lo pertinente, se desprende lo siguiente:

....Al requerir la procedencia de dicho equipo (antena para recepción de programación vía satélite y dos unidades receptoras), usted me admitió que el mismo había sido solicitado, ni autorizado por la empresa y admitió además que no tenía contrato para el mismo, por cuanto el equipo recibe la señal sin suscripción, más aún admitió que no solicitó permiso para instalar el mismo y que toda la responsabilidad de lo que sucedió era suya.

En ésta planta laboran apenas tres empleados, incluyéndolo a usted. Sin embargo, usted no pudo dar una explicación en cuanto a porqué el contenido de naturaleza sexual y pornográfico que se veía en el televisor allí en la planta y tampoco me pudo dar una explicación en cuanto a porqué lo sucedido no fue reportado a la Administración.

---

<sup>2</sup> Exhíbit Núm. 5 - Patrono

<sup>3</sup> Exhíbit Núm. 2 - Conjunto

En vista de lo anterior y dada la gravedad de esta conducta y/o omisión injustificable, las cuales inclusive tienen aspectos de naturaleza ofensiva y hasta criminal y de crasa violación al Manual de Personal de la Empresa, por la presente se le notifica la terminación de su empleo efectivo inmediatamente...(sic).<sup>4</sup>

#### IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Sostuvo el Patrono que el Querellante violó las normas de la Compañía y participó en la violación de varias leyes que prohíben la intervención ilegal de señal de satélite, esto es, sin un contrato con un proveedor de servicios,<sup>5</sup> al permitir la instalación de "cajas" decodificadoras, (refiriéndose al receptor o receptor de señales de satélite), y antenas en las facilidades de la Compañía, sin el conocimiento ni autorización del Patrono; y utilizar el equipo de las "cajas" decodificadoras "trampeadas" (adulteradas, manipuladas) para obtener señales de canales locales y pornográficos. La investigación realizada confirmó la instalación de las "cajas" decodificadoras, las antenas y cables conectadas a las mismas, tanto en el cuarto de control como en el cuarto de espera de los camioneros; así como que el Querellante carecía de la autorización de sus supervisores para la instalación de dicho sistema. El Querellante admitió ser el responsable de la instalación de las "cajas" decodificadoras, tanto del cuarto de los camioneros como del cuarto de control, cuyo sistema lo usaba para ver las noticias locales de los canales 2, 4 y 11,<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Exhibit Núm. 6 - Patrono

<sup>5</sup> Exhibit Núm. 2 - Patrono

<sup>6</sup> Canales televisivos de Puerto Rico.

Como parte de su prueba el Patrono presentó el testimonio de la señora Rivera Molinari. Ésta, esencialmente, declaró que entró a lo que se conoce como el cuarto de espera de los camioneros, y encontró un televisor encendido en el que observó unas imágenes de contenido sexual, altamente ofensivo. Al percatarse de lo que estaba viendo se retiró inmediatamente del lugar y se comunicó con la señora Orta Rodríguez, a quien le informó de lo sucedido para que tomara alguna acción al respecto.

El Patrono, además, presentó el testimonio del Sr. Javier Reynosa Quesada, como experto en la materia de sistemas de señales de satélite. Éste indicó que los receptores de señales "Free to Air" o "FTA", como del tipo que el Querellante instaló en la planta de Barranquitas, sólo reciben señales de países extranjeros. Esto no incluye programación de los canales locales ni pornográficos, a menos que el equipo se "trampee" o se adulteren las "cajas" decodificadoras para adquirir, ilegalmente, tales señales. Las cajas "FTA" que se anuncian para su venta en los periódicos son usualmente "trampeadas" para decodificar ilegalmente las señales codificadas de satélite.

Sostuvo el Patrono que el sistema instalado en las facilidades de la Compañía, estaba "trampeado", esto es, manipulado para adquirir, precisamente, programación local, y programación de contenido pornográfico. Lo anterior fue confirmado por lo expresado por el Querellante a los efectos de que usaba el sistema para ver los canales locales de noticias del tiempo en el televisor del cuarto de control, así como lo

declarado por la señora Molinari sobre el material pornográfico que se transmitía en el televisor del cuarto de los camioneros.

Entiende el Patrono que hubo la justa causa para el despido del Querellante, pues resulta claro que el Querellante incurrió en la violación de varias leyes que prohíben la intervención de señal de satélite. El incurrir en un acto criminal, por parte del Querellante, en la propiedad del Patrono, resulta en una falta que revela un carácter tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa que constituiría una imprudencia de parte de la Compañía el esperar que éste vuelva a incurrir en otro acto ilegal para despedirle.

La Unión, por su parte, presentó el testimonio del Querellante. Éste señaló que para ese 6 de junio de 2007, encontró a la señora Rivera Molinari en las inmediaciones de la planta y la dirigió al área de Laboratorio donde se celebraría la charla programada. La charla duró media hora ( $\frac{1}{2}$ ), aproximadamente. Asistieron a la charla el Querellante y dos (2) empleados. Éstos, además, del gerente Luis Burgos Valdespino, quien visita la planta y los supervisa directamente, son los únicos empleados de la planta. Durante la charla la señora Rivera Molinari no mostró indicios de encontrarse molesta, incomoda o de manifestar alguna queja, sino que la vio normal y tranquila. Desconocía que la señora Rivera Molinari entró al cuarto de espera de los camioneros.

Señaló que adquirió una “caja” “FTA”, recibidora de señal de satélite, mediante compra legal. La misma coge canales gratis.<sup>7</sup> Fue instalada por los camioneros quienes “tiraron” unos cables desde el cuarto de los camioneros hasta el cuarto de control. El televisor del cuarto de control se usaba, mayormente, para acceder los programas de noticias, específicamente, el tiempo local en los canales 2, 4 y 11, supra. Posterior a la adquisición de la caja “FTA” del cuarto de los camioneros, para mayo de 2007, se obtuvo una segunda “caja” “FTA” para el televisor del cuarto de control. De la misma se podían ver los canales que sólo se permiten por “FTA”. En el televisor del cuarto de control no se usaba la “caja” para ver los canales locales. Dicho televisor tenía una antena convencional adicional para ver los canales 2, 4 y 11, supra. Reconoció que fue imprudente al permitir que los camioneros instalaran el equipo en las facilidades de la planta, más indicó que el supervisor Burgos Valdespino, conocía de la instalación y nada dijo al respecto, además, de que también hacía uso del televisor.

Sostuvo la Unión que el Patrono actuó arbitraria y caprichosamente, y en violación al Convenio Colectivo, al despedir al Querellante. No se cumplió con el debido proceso de ley del empleado toda vez que al notificar las sanciones de suspensión de empleo y sueldo y de despido, no especificó ni describió, ya por número o conducta tipificada, cuál fue la falta del Manual de Personal que, alegadamente, incurrió el Querellante el 6 de junio de 2007. No aplicó la debida

---

<sup>7</sup> Exhíbit Núm. 2 - Unión. (Entre los que se mencionan: Tele Futura, UPN, Cuba Visión, Islas Canarias,

disciplina progresiva. El Querellante nunca fue disciplinado por causa alguna con anterioridad al despido, esto es, gozaba de una conducta intachable en su trabajo. No demostró que el Querellante fue el responsable directo del alegado incidente que relató la señora Rivera Molinari, pues no se encontraba en el cuarto de espera de los camioneros cuando la señora Rivera Molinari, por su cuenta, irrumpió en el mismo, ni se le señala como la persona que encendió el televisor en una programación de naturaleza pornográfica u otra índole.

Indicó que el Querellante no incurrió en insubordinación pues hubo una autorización implícita de parte de la gerencia. El supervisor Burgos Valdespino, hacía uso del televisor, sabía de las antenas instaladas, mas nunca ordenó al Querellante a remover las mismas, por lo que permitió el uso del equipo instalado. La conducta imputable no fue una de crasa gravedad que ameritara que se tomaran acciones drásticas e inmediatas para el Patrono. El Patrono actuó tardíamente al tomar acción con respecto al alegado incidente del 6 de junio de 2007. No es sino hasta el 26 de junio de 2007, (veinte [20] días más tarde de ocurrido el incidente) cuando procedió con la suspensión sumaria del Querellante, y no es sino hasta el 19 de julio de 2007, (veintiséis [26] días más tarde de la determinación de suspensión de empleo y sueldo, y treinta y nueve [39] días de ocurridos los alegados hechos), cuando se le despidió. Además, el Querellante no fue arrestado, acusado ni convicto por la violación de alguna ley federal o estatal.

En la alternativa, la Unión señaló que la sanción a la medida disciplinaria impuesta por el Patrono es exagerada e irrazonable. El Patrono no demostró que como consecuencia del alegado incidente del 6 de junio de 2007, sufrió menoscabo de su patrimonio, reputación e imagen en Puerto Rico o en el exterior.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Querellante incurrió en una conducta impropia al instalar en las facilidades del Patrono un sistema de satélite no autorizado.

El Tribunal Supremo en el caso *Caro v. Cardona* 158 D. P. R. 592, 600 (2003), dictaminó que la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen, enervando así la garantía del debido proceso de ley. En otras palabras, la falta de una notificación adecuada puede afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada y constituir una violación a las garantías del debido proceso de ley.

Aplicando lo anterior al caso, la falta de notificación adecuada puede traducirse a una falta de especificidad de las normas sobre las cuales se basa la alegada infracción, lo que podría afectar el derecho del Querellante a poder defenderse de lo que, específicamente, se le imputa. Sin embargo, desde el inicio de la investigación que realizó el Patrono, el Querellante asumió responsabilidad, como una falta incurrida, de la instalación indebida, esto es, sin la autorización del Patrono,

de un equipo de señal de satélite, antenas y cables conectadas a los mismos, en las facilidades de la planta de Barraquitas. Del acta de la reunión entre las partes del 19 de julio de 2007, se desprende que el Querellante tuvo la oportunidad de expresarse y defenderse al respecto.

La investigación realizada por el Patrono revela la presencia de un equipo de señal de satélite de tipo "Free to Air" en las facilidades de la planta de Barraquitas. El término en inglés "Free to Air", también conocido por sus siglas "FTA", es el comúnmente usado para describir las emisiones o señales de televisión y radio que se envían sin cifrar (sin código) y pueden ser recibidas a través de cualquier receptor adecuado, esto es, adquirido legalmente, ya en establecimientos de venta de efectos electrónicos e incluso a través de la red cibernética. En general, el término "FTA" se refiere tanto a las señales que son libres y a los equipos que la reciben. Las señales de "FTA" se caracterizan porque son de **recepción libre y gratuita**. Estas señales son distintas a las usadas para ofrecer servicios de televisión por pago. No requieren de ningún pago más que el necesario para adquirir el equipo receptor (antenas y "caja" decodificadora). Se tratan, en su mayor parte, de señales pertenecientes a canales de televisión abierta terrestres que desean transmitir por satélite a varios países, o bien son señales de carácter social, educativo, religioso, entre otras, que por su escaso valor comercial deciden no transmitir en forma codificada. En algunos casos pueden encontrarse canales "FTA" de cine o entretenimiento. En contraposición con las señales para sistemas de televisión por cable, que siempre se encuentran codificadas

o cifradas, ya que son señales de valor agregado, para que sólo los que tengan adquiridos los correspondientes derechos puedan recibirlas.<sup>8</sup>

El término "FTA" suele ser utilizado inadecuadamente, por los vendedores de equipos satelitales para referirse a otros equipos receptores que pueden recibir en forma, sin abono (pago), señales de pago. Estos no son verdaderos equipos "FTA", se tratan en realidad de equipos diseñados para recibir señales de pago insertando la correspondiente tarjeta de abonado en una ranura especial que poseen, o equipos "FTA" que han sido modificados con un "software" que emula al sistema de acceso condicional del proveedor de televisión de pago y de este modo no requieren la tarjeta de acceso que el operador de televisión de paga provee. Los verdaderos receptores "FTA" no poseen ninguna ranura para tarjeta de acceso, y por lo tanto sólo reciben las señales de satélite que no están cifradas.<sup>9</sup>

Tanto la adquisición como el uso de estos tipos de sistemas o receptores "FTA" son legales. Se estima que, actualmente, existen sobre 5,000 sistemas "FTA" canales de radio y televisión disponibles para el público. Por su definición la recepción de señales de satélite "free to air", es libre y gratuita, lo que significa que sólo se requiere de un receptor para verlos. Esto es, siempre y cuando el receptor sea "FTA", para ver señales de satélite no cifradas o codificadas. Es ilegal el modificar o alterar dichos sistemas con el propósito de interceptar señales de satélite codificadas.

---

<sup>8</sup> Wikipedia, Enciclopedia,, wikipedia.org

<sup>9</sup> Idem.

Como señaláramos, anteriormente, los receptores “FTA” están diseñados, principalmente, para recibir señales libres y gratuitas (“free to air”). Sin embargo, el uso de los mismos, en algunos casos, pueden adaptarse para otros propósitos. En algunas jurisdicciones esta naturaleza dual ha causado problemas legales en casos que envuelven compañías de servicio de televisión de pago y compañías manufactureras y/o distribuidoras de receptores para transmisiones de satélite de canales no codificados “FTA”, así como individuos en su carácter privado, sobre la interceptación no autorizada de programación de satélite codificadas. Entre éstos, cabe señalar, la demanda incoada por Echostar Satellite, Inc v. Freetech, Inc.<sup>10</sup>. La corte rechazó la solicitud de la parte demandante de la lista de los clientes que en los pasados cinco (5) años compraron los receptores “FTA”, e información personal de éstos, por entenderse que se les violaba el derecho a la privacidad. La corte expresó la preocupación de que ello incluiría no sólo los compradores que adquirieron el receptor “FTA” para propósitos ilegítimos, sino a los que adquirieron el receptor FTA para propósitos legítimos. La corte indicó lo siguiente: “the requests for customer lists, therefore, could lead to the perceived harrasment of legitimate users and a concomitant chilling effect on **the purchase and lawful use of Freetech’s FTA receivers**”.<sup>11</sup> Lo anterior confirma el aspecto legal de la adquisición y uso de un receptor “FTA” para transmisión de señal de satélite de canales no codificados.

---

<sup>10</sup> Echostar Satellite LLC et al v. Freetech, Inc, Case Num. CV-07-6124, N. D. Cal (2008).

<sup>11</sup> Idem.

En el caso que nos ocupa, acorde al testimonio del perito, solamente de una "caja" decodificadora para señales de satélite "FTA" "trampeada" se puede recibir señales de canales pornográficos y locales. Entendemos que el Patrono no verificó lo declarado por el perito ni corroboró que tal tipo de programación se recibía en el sistema o así estaba identificado, para determinar que el equipo de señal de satélite instalado en la planta estaba "trampeado" para propósitos de recibir señales de los canales locales, así como otros de carácter pornográfico.

Por una parte, el Querellante declaró que el sistema "FTA" no lo utilizaba para ver las noticias del tiempo de la programación local en el televisor del cuarto de control, y que tampoco usaba el televisor del cuarto de los camioneros. Esto no fue, eficazmente, controvertido por el Patrono.

Por otra parte, la única referencia del carácter ofensivo y pornográfico de la programación que se transmitía ese 6 de junio de 2007, según la declaración de la señora Rivera Molinari, cuando entró al cuarto de los camioneros, surge del testimonio de ésta. Dicho testimonio y percepción personal de la señora Molinari, el cual no fue corroborado, fueron parte de las razones para el despido del Querellante.

Por lo tanto, en cuanto a la instalación de un sistema, alegadamente, ilegal de señal de satélite para recepción de programación inadecuada, la evidencia presentada no refleja que el equipo instalado en las facilidades de la planta de Barranquitas, identificado como "FTA" (free to air), recibía señales codificadas, ya mediante la inserción de una tarjeta codificada, el uso o instalación de "software"

para emular el acceso condicional de proveedor de señales para televisión con pago o cualquier otro método que así lo reflejara. No hay prueba convincente que señale que el Querellante incurrió en algún acto ilegal al adquirir un sistema para el recibo de señales de satélite "FTA", el cual no requiere de un contrato de servicios con alguna compañía de señal de satélite con pago. De la prueba del Patrono tampoco se desprende qué señales de qué canales, si alguno, se recibían a través del sistema de señal de satélite instalado en las facilidades de la planta de Barranquitas, que revele la transmisión ilegal de canales locales y/o pornográficos. Meras alegaciones no constituyen prueba.

Es conocido, en el campo obrero patronal, que en los casos de despidos el peso de la prueba le corresponde al patrono, por haber tomado la acción que ha precipitado la imposición de la sanción del empleado. El peso de la prueba se contrae a establecer que hubo justa causa para llevar a acabo la medida disciplinaria impugnada. En cuanto al "quantum" de prueba a utilizarse es preciso destacar que no es extraño que al patrono se le exija que establezca el hecho de la justificación con evidencia clara y convincente, cuando se trata de un caso de despido por conducta ilegal o inmoral, cuyo desenlace puede destruir la reputación del ex-empleado en la comunidad y/o reducir sus posibilidades de empleo futuras.<sup>12</sup>

Los despidos son considerados equiparables a las sentencias que privan de la libertad a los convictos en el campo de lo penal; el peso que se exige es el que se

---

<sup>12</sup> Demetrio fernández Quiñónez, El Arbitraje Obrero Patronal, p.216.

cumple con las reglas de evidencia de “prueba clara y convincente”.<sup>13</sup> “Grave ha de ser la falta cometida por un trabajador, cristalina debe ser la justificación que se ofrezca para despedirlo.<sup>14</sup> Entendemos que el Patrono no proveyó prueba clara y convincente que demostrara que hubo la justa causa para la acción disciplinaria de despido, que nos lleve a concluir que el mismo estuvo justificado. Los tratadistas Elkouri & Elkouri en su libro **How Arbitration Works**,<sup>15</sup> nos citan al árbitro Smith, quien expresó lo siguiente:

It seems reasonable and proper to hold that alleged misconduct of a kind which carries stigmata of general social disapproval as well as disapproval under accepted canons of plan discipline should be clearly and convincingly established by evidence. Reasonable doubts raised by proofs should be resolved in favor of accused. This may mean that the employer will at times be requires, for want of sufficient proof, to which in fact is fully deserved, but this kind of result is inherent in any civilized system of justice.(Énfasis suplido).

En cuanto a las acciones del Querellante relacionadas con la instalación del sistema de señal de satélite en la planta de Barranquitas, la prueba refleja que éste asumió la responsabilidad, no solo de permitir la instalación de dicho equipo sino de no haber notificado ni solicitado la debida autorización de su Patrono para así hacerlo. Al respecto, entendemos que no es la responsabilidad del Querellante el tomar determinaciones que son de la sola incumbencia de la gerencia, ni está bajo su

---

<sup>13</sup> 73 LA 31, General Telephone Co.(Rachman, 1979);

<sup>14</sup> Secretario del Trabajo v. I.T..T., 108 DPR 536.

<sup>15</sup> Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 5ta. Ed., ABA, 1997, pág. 907.

discreción el asumir responsabilidades que corresponden a un nivel de superior jerarquía.

No hay duda de que el Querellante no solicitó autorización para la instalación del sistema de señal de satélite en las facilidades de la planta, ya que así lo admitió. Ciertamente, no podemos condonar dicha conducta. Aún cuando es claro que el Querellante incurrió en una conducta no deseada, cuando éste se abrogó la autoridad de permitir la instalación de un equipo de señal de satélite, sin previa autorización de sus supervisores, entendemos que la sanción impuesta de despido es muy severa.

Si bien el Querellante asumió responsabilidad por la instalación no autorizada del sistema de señal de satélite, éste no fue arrestado, acusado o convicto por alguna ley federal o estatal relacionada con la interceptación y transmisión ilegal de señal de satélite. El Patrono, tampoco demostró que fue objeto de sanciones administrativas, civiles o criminales relacionadas con la intervención de sistemas de señales de satélite, ni que sufrió menoscabo en su patrimonio, reputación, nombre e imagen ante la comunidad, el país o en el exterior.

De ordinario, no le corresponde al árbitro sustituir su criterio por aquel de la gerencia, siempre y cuando exista una base razonable para sostener la medida disciplinaria según dictada. Por jurisprudencia se ha establecido que el árbitro tiene autoridad para variar una sanción disciplinaria impuesta por un Patrono, si considera que la misma es muy severa y drástica.<sup>16</sup> Una sanción disciplinaria se

---

<sup>16</sup> S.I.U. de P.R. v. Otos Elevator, 105 D.P.R. 832.

considera excesiva cuando la misma: (1) es desproporcionar con la falta cometida; (2) es punitiva en lugar de ser correctiva; y, en el análisis del caso, (3) se tomaron en consideración factores mitigantes.

Entre los factores mitigantes a considerar en el caso encontramos los siguientes: (1) ausencia de normas o políticas escritas de la Compañía o de reglas claras sancionando tal tipo de conducta no deseada; (2) es la primera falta del Querellante, nunca antes había sido disciplinado por causa alguna; y, (3) la Compañía no demostró que la acción del Querellante representó un potencial de daños que pusiera en peligro la vida de una persona o su subsistencia o la buena imagen de la Compañía, ni que conllevó una pérdida económica sustancial para ésta.

Evaluada la causal constitutiva de justa causa para el despido se modifica y se sustituye la sanción de despido del Querellante a una suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que estuvo suspendido.

## V. LAUDO

El despido del querellante José A. Ortiz Torres no estuvo justificado. Se sustituye el mismo por una suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que estuvo suspendido. Se ordena la reposición inmediata a su puesto sin paga retroactiva.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO en San Juan, Puerto Rico a **22 de diciembre de 2009.**

---

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy **22 de diciembre de 2009**; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. LUIS E. PALOU BALSA  
BUFETE NOLLA, PALOU & CASELLAS, LLC  
PO BOX 195287  
SAN JUAN, PR 00919-5287

ING. MIGUEL GUERRRA VÁZQUEZ  
VICEPRESIDENTE OPERACIONES  
BETTERROADS ASPHALT CORP.  
PO BOX 21420  
SAN JUAN PR 00928-1420

SRA. LINETTE ORTA RODRÍGUEZ  
BETTERROADS ASPHALT CORP.  
PO BOX 21420  
SAN JUAN PR 00928-1420

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA  
EDIF. MIDTOWN OFIC. 206  
421 AVE. PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN, PR 00928

SR. ANTONIO RODRÍGUEZ-PRESIDENTE  
UNIÓN OBRERO CEMENTO MEZCLADO  
PO BOX 20944  
SAN JUAN PR 00928

---

OMAYRA CRUZ FRANCO  
TECNICA DE SISTEMA OFICINA III